

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones,
(20 a 24 de noviembre de 2017)****Opinión núm. 74/2017, relativa a Franck Diongo Shamba
(República Democrática del Congo)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se estableció en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que amplió y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50 de la Comisión. De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo se prorrogó por un nuevo período de tres años en la resolución 33/30 del Consejo, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 19 de septiembre de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Democrática del Congo una comunicación relativa a Franck Diongo Shamba. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando resulte claramente imposible invocar cualquier fundamento jurídico que justifique la privación de libertad (por ejemplo, cuando una persona es mantenida en detención preventiva después de cumplida su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad sea el resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en lo que respecta a los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada, sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a hacer caso omiso del principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Franck Diongo Shamba es un ciudadano de la República Democrática del Congo y reside en la capital, Kinshasa.

5. Según la fuente, el Sr. Diongo Shamba es el diputado de la circunscripción electoral de Lukunga en la Asamblea Nacional de la República Democrática del Congo, y Presidente del Movimiento Lumumbista Progresista, un partido político de la oposición. La fuente señala que sus actividades políticas están directamente relacionadas con su detención y su privación de libertad.

6. La fuente explica que, el día de la detención del Sr. Diongo Shamba en Kinshasa, el 19 de diciembre de 2016, se habían desplegado muchas fuerzas de seguridad para impedir cualquier forma de protesta contra la expiración del mandato de Joseph Kabila, el 20 de diciembre de 2016. Según la fuente, numerosos opositores al régimen fueron detenidos en todo el territorio de la República Democrática del Congo durante el mismo período.

7. La fuente señala que es evidente que las autoridades tenían la voluntad de impedir cualquier intento de impugnar al Gobierno y que habían adoptado todas las medidas necesarias para impedir que cualquier persona u organización que pudiera generar ese debate actuara de forma alguna. Tales medidas incluían las detenciones y los arrestos arbitrarios, el saqueo y los actos de tortura.

8. La fuente explica que el Sr. Diongo Shamba fue detenido con unos 50 miembros del Movimiento Lumumbista Progresista en su residencia de Kinshasa. Informa que esa detención, llevada a cabo con una violencia extrema, estuvo a cargo de militares de la Guardia Republicana, bajo la dirección y el mando directo del general que es también el jefe de estado mayor, nombrado por la orden presidencial núm. 14/069, de 16 de noviembre de 2014, al igual que su adjunto general.

9. Según la fuente, esas fuerzas no tenían una orden de detención ni ejecutaban la decisión de una autoridad judicial. Las autoridades procedieron a la detención del Sr. Diongo Shamba aduciendo que el detenido estaba perpetrando un flagrante delito de secuestro y ataques contra tres soldados de la Guardia Republicana (tres elementos del 7º regimiento de artillería).

10. Según la fuente, las circunstancias previas a esta detención demuestran la aplicación de una verdadera estrategia destinada a tender una trampa al Sr. Diongo Shamba para hacer posible su detención, claramente orquestada en los niveles más altos del Gobierno.

11. Según la fuente, el 19 de diciembre de 2016, en las primeras horas de la mañana, el general que se desempeñaba como jefe de estado mayor envió a tres de sus subordinados, vestidos de civil, para identificar la residencia del Sr. Diongo Shamba y entrar en ella violando su domicilio. Estos tres “exploradores armados” fueron neutralizados por la población, a corta distancia del domicilio del Sr. Diongo Shamba. Una vez desarmados, fueron conducidos ante el Sr. Diongo Shamba para la adopción de las medidas apropiadas. Según la fuente, ya estaban en manos y bajo la protección de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, a la que el Sr. Diongo Shamba había invocado para evitar un linchamiento popular, cuando fue detenido con el pretexto del secuestro de esas tres personas.

12. Según informa la fuente, el jefe de estado mayor detuvo al Sr. Diongo Shamba mediante un uso totalmente desproporcionado de armas de combate. Llevó a cabo un verdadero ataque con armas pesadas contra la residencia, afectando al mismo tiempo a un gran número de civiles que resultaron heridos y ultrajados por esa operación. Algunos de ellos fueron detenidos y puestos en libertad el mismo día. Según la fuente, la residencia del Sr. Diongo Shamba fue destruida, destrozada, saqueada y ocupada temporalmente por la Guardia Republicana.

13. Quince miembros del Movimiento Lumumbista Progresista presentes en el lugar de los hechos fueron trasladados al campamento de Tshatshi, donde seguían detenidas en el momento de la denuncia. La fuente señala que ocho de ellos han sido absueltos, mientras que los otros siete fueron condenados a una pena de siete meses de prisión en virtud de la sentencia RP 24.828, dictada por el Tribunal Superior de Kinshasa-Gombe el 3 de junio de 2017.

14. La fuente informa de que, en las horas siguientes a su detención, el Sr. Diongo Shamba sufrió, en el campamento de Tshatshi, donde había sido trasladado junto con todos los detenidos el mismo día (activistas, familiares, vecinos, varones jóvenes), muchos actos de tortura que tuvieron consecuencias graves, incluidas las inyecciones de sustancias nocivas, lesiones en los brazos causadas con culatas de armas, o quemaduras con ácido sulfúrico, fracturas en las piernas ocasionadas por golpes de bayonetas y lesiones graves provocadas con cables y barras de hierro.

15. Solo al día siguiente, y pese a su alarmante estado de salud, que requería cuidados intensivos de emergencia, el Sr. Diongo Shamba fue remitido al Fiscal General de la República y compareció, el 20 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Supremo. El Tribunal ordenó su detención preventiva, sin haberle escuchado, como lo demuestra la resolución RP 019/CR/2016.

16. Según la fuente, la detención del Sr. Diongo Shamba depende del control militar de la Guardia Republicana, bajo la autoridad directa del Jefe de Estado. El Sr. Diongo Shamba ha estado detenido sucesivamente en los siguientes lugares: el campo militar de Tshatshi, en Kinshasa, donde está la sede de la Guardia Republicana; la sede del servicio de inteligencia militar, en Kinshasa (donde fue sometido a actos inhumanos y degradantes); la celda de la Fiscalía General de la República; y la cárcel de Makala, centro penitenciario y de reeducación de Kinshasa, comuna de Selembao (donde el Sr. Diongo Shamba se encontraba aún en el momento de la presentación de la comunicación al Grupo de Trabajo).

17. La fuente señala que la utilización del procedimiento relativo al flagrante delito, que en este caso consistió en una mera escenificación, permitió a las autoridades eludir el artículo 107 de la Constitución, que prohíbe la detención y el enjuiciamiento de los parlamentarios, sin autorización previa de la Asamblea Nacional o del Senado. A este respecto, la Fiscalía inició el procedimiento contra el Sr. Diongo Shamba basándose en la aplicación del Decreto-ley núm. 78/001, de 24 de febrero de 1978, relativo a la represión de las infracciones flagrantes. La fuente señala que la Ley de 19 de febrero de 2013, relativa al procedimiento ante el Tribunal de Casación, establece un procedimiento específico para los parlamentarios, que no se ha respetado. Según la fuente, no se solicitó la información prevista en el artículo 74 de esa Ley.

18. Según la fuente, la Fiscalía basó la acusación en los delitos de detención arbitraria agravada, y de tentativa de homicidio contra miembros de la Guardia Republicana, previstos y sancionados en los artículos 4, 44, 45 y 67, párrafos 1 y 2, del Código Penal (Libros I y II). Estos hechos se castigan con la pena de muerte (tentativa de homicidio – artículos 4 y 44) y con cadena perpetua o pena de muerte (detención arbitraria agravada – artículo 67). La Fiscalía solicitó una pena de 15 años de prisión.

19. Según informa la fuente, el Tribunal Supremo aceptó parcialmente los cargos y condenó al Sr. Diongo Shamba por los delitos de detención arbitraria y detención ilegal seguidas de actos de tortura, según lo previsto en el artículo 67, párrafos 1 y 2, del Código Penal. El Tribunal basó su decisión sobre la responsabilidad del Sr. Diongo Shamba en el hecho de que él había sido el autor intelectual de los delitos porque era quien había dado las órdenes. No obstante, el Tribunal no aceptó la pena propuesta por la Fiscalía, sino que dictó una pena de cinco años de prisión.

20. Según la fuente, el 27 de febrero de 2017, el Sr. Diongo Shamba presentó una denuncia contra el Estado congolés y el jefe de estado mayor, ante el Auditor General de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo.

21. La fuente señala que el Tribunal Supremo se pronunció en primera y última instancia, lo que excluyó toda posibilidad de recurrir la decisión. No existe ninguna otra vía de recurso administrativo.

22. La fuente considera que la detención y privación de libertad del Sr. Diongo Shamba constituyen una privación arbitraria de la libertad, incluida en las categorías II, III y V, definidas en los métodos de trabajo aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Categoría II

23. El Sr. Diongo Shamba, diputado nacional y Presidente del Movimiento Lumumbista Progresista, fue detenido el 19 de diciembre de 2016, con unas 50 personas de su movimiento de oposición al régimen de la República Democrática del Congo. Antes de esa detención, fue sometido a amenazas de muerte, en particular mediante mensajes telefónicos anónimos. Estos ataques estaban destinados únicamente a impedirle ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica. Además, en actos mucho más graves que las amenazas, el Sr. Diongo Shamba ha sido a menudo objeto de ataques físicos y de tentativas de asesinato.

24. Además, la sede de su partido político fue objeto de numerosos actos de vandalismo, respecto de los cuales todas las denuncias fueron vanas, ya que las autoridades judiciales y gubernamentales siguen manteniendo una complicidad silenciosa. La fuente destaca que, a pesar de las amenazas y ataques de los que fue objeto, el Sr. Diongo Shamba nunca ha dejado de ejercer su derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, poniendo en peligro su vida.

25. En el momento de su detención, el mandato del Presidente Joseph Kabila estaba llegando a su fin y el Sr. Diongo Shamba era el único dirigente de la oposición que propuso que la población expresara públicamente su rechazo a la perpetuación de ese poder. El día de su detención, el dirigente de la Unión para la Democracia y el Progreso Social había dado instrucciones de no cuestionar la autoridad del Jefe del Estado.

26. La fuente señala que, entre el 14 y el 20 de diciembre de 2016, diversas autoridades locales y centrales adoptaron medidas sumamente estrictas para silenciar a los opositores y a los partidarios del diálogo político. Además de estas medidas, se llevaron a cabo numerosas detenciones, con el único objetivo de impedir toda libre expresión de opiniones y toda reunión de opositores.

27. La detención del Sr. Diongo Shamba se produjo precisamente en este contexto. No cumple otra función que impedirle ejercer su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el "Pacto")), la libertad de asociación (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 22 del Pacto) y la libertad de reunión pacífica (artículo 21 del Pacto). La fuente sostiene que, por lo tanto, la detención del Sr. Diongo Shamba es arbitraria según lo previsto en la categoría II.

Categoría III

28. La detención del Sr. Diongo Shamba es también arbitraria y está incluida en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo, ya que se le privó de la garantía del derecho a un juicio imparcial, reconocido por las normas internacionales que se detallan a continuación.

i) Violación del derecho a no ser sometido a una detención arbitraria

29. La fuente señala que la detención del Sr. Diongo Shamba indudablemente se llevó a cabo en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Los principios 2 y 36 (párr. 2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión también son aplicables al caso.

ii) *Violación del derecho a impugnar su detención durante un examen de su legalidad por un juez independiente*

30. Según la fuente, la detención del Sr. Diongo Shamba fue validada posteriormente por el Tribunal, más de 24 horas después de su detención. A pesar de la existencia de un estado de salud que justificaba pedir la opinión de un médico, el Tribunal impuso la detención preventiva y señaló que esta sería sustituida por el arresto domiciliario. Sin embargo, el arresto domiciliario nunca se llevó a cabo porque el Sr. Diongo Shamba quedó bajo alto control militar en la institución médica de la cárcel de Makala, la misma en que había sido ingresado después de las torturas sufridas durante su detención y en las primeras horas de esta.

31. La fuente afirma que las condiciones en que se llevó a cabo esta detención en espera de la decisión, ocultando la existencia de una situación que requería medidas específicas con respecto al estado de salud del Sr. Diongo Shamba, constituyen, como mínimo, una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

iii) *Violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial y del principio de igualdad de medios procesales*

32. El requisito de la independencia judicial en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, se considera un requisito absoluto porque no es susceptible de restricciones. La fuente hace referencia a la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, en la que el Comité señaló que el requisito de independencia se refería, entre otras cosas, a la independencia efectiva del poder judicial con respecto a la injerencia política de los poderes ejecutivo y legislativo. El grado de independencia y de equidad debe poder ser valorado sobre la base de un criterio objetivo y razonable. El mismo artículo exige que la acusación y la defensa gocen de la igualdad de medios procesales. En el presente caso, la fuente señala que no ha existido igualdad de medios procesales, habida cuenta de las condiciones en las que compareció el Sr. Diongo Shamba y del carácter expeditivo del proceso.

iv) *Violación del derecho a la presunción de inocencia*

33. La fuente sostiene que, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el Gobierno, en su más alto nivel, violó el derecho del Sr. Diongo Shamba a la presunción de inocencia, cuando afirmó públicamente, desde el momento de su detención, que el detenido era culpable. En efecto, la radio y la televisión nacionales se pronunciaron públicamente sobre la condena del Sr. Diongo Shamba, incluso antes del “pronunciamiento judicial”.

v) *Violación del derecho a comunicarse libremente con su abogado y del derecho a disponer del tiempo necesario para la preparación de su defensa*

34. La fuente manifiesta que el Sr. Diongo Shamba fue juzgado en un proceso sumario, en contravención de todas las garantías que corresponden a toda persona acusada de un delito, incluido el derecho a ser informado de las acusaciones formuladas en su contra, en un idioma que comprenda, el derecho a preparar su defensa con un defensor de su elección, el derecho a estar presente en su proceso y a participar en su defensa, el derecho a interrogar a los testigos, el derecho a un intérprete y el derecho a guardar silencio.

35. Según la fuente, el derecho esencial del Sr. Diongo Shamba a contar con la asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento fue vulnerado porque no pudo reunirse con sus abogados antes del juicio.

36. Además, el Sr. Diongo Shamba fue detenido en secreto, torturado y llevado rápidamente ante el Tribunal Supremo, sin ninguna posibilidad de ponerse en contacto con sus abogados. La fuente recuerda que el Sr. Diongo Shamba padecía un grave estado de salud, que se deterioró profundamente en la audiencia debido a los malos tratos sufridos durante la detención y las primeras horas posteriores. El Sr. Diongo Shamba compareció con perfusión sanguínea y en silla de ruedas. Según la fuente, resulta evidente que le resultaba sumamente difícil comunicarse con sus abogados.

37. La fuente señala asimismo que el Sr. Diongo Shamba no pudo interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo. Tampoco pudo obtener la comparecencia y el interrogatorio de testigos de descargo.

vi) *Violación del derecho a que su sentencia condenatoria fuera revisada por un tribunal superior*

38. La fuente señala que el derecho del Sr. Diongo Shamba a que su sentencia condenatoria fuera revisada por un tribunal superior, tal como se consagra en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto y el artículo 21 de la Constitución de la República del Congo, ha sido vulnerado. Sin embargo, incluso en el caso de delito flagrante, el derecho de poder recurrir una sentencia constituye un derecho fundamental.

39. En el presente caso, la fuente observa que el proceso del Sr. Diongo Shamba se llevó a cabo ante los magistrados del Tribunal Supremo, que actuó como tribunal de casación, en primera y única instancia. La fuente recuerda que el Sr. Diongo Shamba, por tanto, no tiene derecho a apelar, en virtud de su legislación nacional.

vii) *Violación del derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

40. Según la fuente, la detención y la reclusión del Sr. Diongo Shamba se produjeron mediante una violación manifiesta de los artículos 7 y 10 del Pacto, y de los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

41. Además de las condiciones de la detención, la fuente recuerda las condiciones inhumanas en las que el Sr. Diongo Shamba se vio obligado a comparecer ante el Tribunal Supremo a partir del 20 de diciembre de 2016. Llevado por la fuerza de la sala de urgencia del hospital Ngaliema por la policía, a pesar de la prohibición formal de sus médicos, el Sr. Diongo Shamba se vio forzado a comparecer sangrando, sentado en una silla de ruedas y con perfusión sanguínea durante más de 12 horas, esto es, desde las 10.00 hasta las 23.50 horas.

42. Según la fuente, los abogados del Sr. Diongo Shamba alegaron la imposibilidad de tramitar un proceso en las condiciones de salud de su cliente. La transcripción de algunos pasajes de la audiencia que se filmaron es en este sentido significativa. Los abogados defensores pidieron el aplazamiento de la audiencia para que su cliente pudiera recibir atención médica.

43. Ante los argumentos aducidos por los abogados defensores, el Fiscal se limitó a explicar que el acusado había sido trasladado a la clínica antes de acudir a la audiencia y que tuvo entonces la oportunidad de ser examinado por un médico. El informe médico recibido no habría señalado nada particular, pero los abogados han alegado la corrupción del personal de la clínica a la que su cliente había sido trasladado, por lo que el informe médico carecía de valor.

44. Según la fuente, el Tribunal se había pronunciado sin hacer referencia a la incapacidad del Sr. Diongo Shamba para asistir al proceso en condiciones que le permitieran ejercer sus derechos de manera apropiada.

45. En las circunstancias descritas, la fuente sostiene que la gravedad requerida para constatar la violación del derecho a un juicio imparcial que acarree una detención arbitraria ha existido en el caso del Sr. Diongo Shamba.

Categoría V

46. La fuente sostiene que la detención del Sr. Diongo Shamba es también arbitraria conforme a la categoría V de los métodos de trabajo del Grupo porque el Sr. Diongo Shamba fue privado de su libertad por una discriminación basada en sus opiniones políticas. En el presente caso, el Sr. Diongo Shamba fue objeto de la acción gubernamental debido a su condición de Presidente del Movimiento Lumumbista Progresista, contrario al régimen. La fuente recuerda que, el 19 de diciembre de 2016, el Sr. Diongo Shamba era el único dirigente de la oposición que había perdido públicamente la protesta pacífica. Por lo

tanto, según la fuente, el Sr. Diongo Shamba fue detenido debido a sus opiniones políticas, por un régimen que decidió silenciar todas las formas de expresión de esa opinión, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución, en el que se reconoce que “los derechos vinculados a la existencia de [la oposición política], sus actividades y su lucha por la conquista democrática del poder son sagrados”. La fuente señala que la detención del Sr. Diongo Shamba ha vulnerado tanto el derecho nacional como el internacional.

Respuesta del Gobierno

47. El 19 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario relativo a las comunicaciones. Solicitó al Gobierno que le enviara su respuesta, a más tardar el 18 de noviembre de 2017. Hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido ni ha solicitado una prórroga del plazo, posibilidad permitida por los métodos de trabajo del Grupo.

Examen

48. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo decidió emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

49. Las normas de prueba se definen en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales que constituye una detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno, si decide refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En este caso, el Gobierno decidió no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

50. En efecto, teniendo en cuenta toda la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado alegaciones que son en principio fiables y que podrían resumirse así: el 19 de diciembre de 2016, el segundo y último mandato constitucional del Presidente Kabila debería haber finalizado. El Sr. Diongo Shamba, diputado nacional y Presidente del Movimiento Lumumbista Progresista, era el único dirigente de la oposición que pidió a la población que se manifestara públicamente. El Sr. Diongo Shamba fue detenido el 19 de diciembre de 2016, con unos 50 miembros de su Movimiento, en su residencia de Kinshasa. Esta detención, que se llevó a cabo con una violencia extrema, estuvo a cargo de militares de la Guardia Republicana, que adujeron que el detenido estaba perpetrando un flagrante delito de secuestro, retención y ataques contra tres soldados de la Guardia Republicana. Desde entonces, el Sr. Diongo Shamba permaneció en prisión, a pesar de que otros opositores detenidos en el mismo período fueron puestos en libertad.

Violaciones correspondientes a la categoría II

51. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. Diongo Shamba fue detenido el 19 de diciembre de 2016, junto con unas cincuenta personas de su movimiento de oposición al régimen establecido en la República Democrática del Congo. El Grupo observa asimismo que la fuente alega que la sede de su partido político fue objeto de numerosos actos de vandalismo, respecto de los cuales todas las denuncias presentadas han sido vanas.

52. El Grupo de Trabajo señala asimismo que la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo documentó que las prohibiciones generales de manifestaciones impuestas *de facto* en la República Democrática del Congo eran injustificadas y desproporcionadas con respecto a la necesidad de mantener el orden público, y eran contrarias al derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto, que consagran la libertad de reunión pacífica.

53. Con respecto a las alegaciones formuladas por la fuente en relación con diversas amenazas y ataques contra el Sr. Diongo Shamba, el Grupo de Trabajo observa que no existen pruebas de que esos hechos hayan sido perpetrados por el Gobierno. Sin embargo, no cabe duda de que es responsabilidad del Estado velar por que todo ciudadano y/o residente pueda gozar de sus derechos y libertades sin restricciones indebidas.

54. Además, habida cuenta de los hechos expuestos por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que se ha demostrado que el Sr. Diongo Shamba fue detenido por ejercer su libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, garantizadas por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto. Esta vulneración, perpetrada por la República Democrática del Congo, entraña una privación de libertad del Sr. Diongo Shamba, que es arbitraria conforme a la categoría II.

Violaciones correspondientes a la categoría III

55. El Grupo de Trabajo considera que se ha demostrado que el Sr. Diongo Shamba fue detenido y posteriormente recluso sin una orden de detención y sin ninguna decisión judicial previa, en violación de los derechos consagrados en el artículo 9 del Pacto, y como se recuerda en los principios 2 y 36 de la resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

56. El Grupo de Trabajo señala que el informe de la Oficina Conjunta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo sobre las violaciones de los derechos humanos en la República Democrática del Congo en el contexto de los acontecimientos del 19 de diciembre de 2016 demuestra que el Sr. Diongo Shamba fue detenido en la sede del servicio de inteligencia militar, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de las alarmantes condiciones de salud, que requerían cuidados de urgencia intensivos, el Sr. Diongo Shamba compareció, el 20 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Supremo.

57. La detención del Sr. Diongo Shamba fue validada por el Tribunal más de 24 horas después de su privación de libertad. A pesar de un pleno conocimiento de su estado de salud, el Tribunal le impuso la detención preventiva. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se ha demostrado que el Sr. Diongo Shamba fue privado de su libertad, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

58. Además, a la luz de las alegaciones, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal haya ordenado la prisión preventiva del Sr. Diongo Shamba sin haberlo escuchado, como lo demuestra la resolución RP 019/CR/2016, constituye una violación del artículo 14 del Pacto.

59. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto una violación del principio de igualdad ante la ley, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que se le denegó al Sr. Diongo Shamba la hospitalización en una clínica de su elección, además del carácter acelerado del proceso. En el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se exige asimismo que la acusación y la defensa gocen de la igualdad de medios procesales. La fuente señala la corrupción del personal de la clínica a la que su cliente había sido trasladado, por lo que el informe médico carecía de valor. Sin pronunciarse sobre el fundamento de esas alegaciones, el Grupo de Trabajo recuerda que en la República Democrática del Congo se adhirió a la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción el 23 de septiembre de 2010, y que, por tanto, tiene la obligación de fortalecer las medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción de manera más eficaz, y de promover la integridad, la responsabilidad y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. Esa práctica puede efectivamente afectar a la calidad de la justicia y, por lo tanto, engendrar, según las circunstancias, una justicia parcial, en violación del mismo artículo del Pacto.

60. El Grupo de Trabajo llega también a la conclusión de que el hecho de que el Gobierno y la radio y la televisión nacionales se hayan pronunciado públicamente sobre la responsabilidad del Sr. Diongo Shamba antes de que el Tribunal hubiera dictado su decisión contraviene el principio de la presunción de inocencia y entraña la violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto (véanse las opiniones núms. 35/2017 y 36/2016).

61. Con respecto a las alegaciones de la fuente en relación con el derecho de comunicarse con un abogado y el derecho de disponer del tiempo suficiente para preparar la defensa, así como el derecho de interrogar a los testigos, el Grupo de Trabajo considera que estas alegaciones ponen de manifiesto la violación del artículo 14, párrafo 3 b) y e), ya que el Sr. Diongo Shamba no pudo preparar su defensa con un abogado de su elección ni solicitar la comparecencia de testigos. Además, el hecho de haber privado al Sr. Diongo

Shamba de la asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

62. El Grupo de Trabajo concluye asimismo que el Tribunal Supremo se pronunció en primera y última instancia y, por tanto, se ha vulnerado el derecho fundamental del Sr. Diongo Shamba a solicitar una revisión de su condena por un tribunal superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Grupo de Trabajo señala que el artículo 21 de la Constitución de la República Democrática del Congo consagra la misma garantía y, por lo tanto, llega a la conclusión de que en este caso la violación es de carácter constitucional.

63. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por los malos tratos sufridos por el Sr. Diongo Shamba. Se remite en particular a las alegaciones de la fuente en el sentido de que al Sr. Diongo Shamba se le habría denegado la atención médica adecuada y habría sido detenido en secreto. Según la fuente, el Tribunal se pronunció sin tener en cuenta la incapacidad invocada por el Sr. Diongo Shamba para asistir al proceso en condiciones que le permitieran ejercer sus derechos de manera adecuada, debido a su estado de salud, en violación de las normas relativas a la detención, entre ellas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) (véase la opinión núm. 35/2016, párr. 20). Esta actitud es contraria a la obligación del Fiscal de respetar y proteger la dignidad humana y de hacer respetar los derechos humanos, así como a las obligaciones que incumben a la República Democrática del Congo en virtud de los artículos 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

64. Sin pronunciarse sobre las alegaciones de la fuente relativas a actos de tortura, pero de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera que corresponde remitir esas alegaciones al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

65. Habida cuenta de las circunstancias descritas más arriba, el nivel de gravedad necesario para demostrar una violación del derecho a un juicio imparcial que genere una detención arbitraria ha existido en el caso del Sr. Diongo Shamba. Su detención y privación de libertad se llevó a cabo mediante una manifiesta violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que la República Democrática del Congo se adhirió el 18 de marzo de 1996, la regla 25 de las Reglas Nelson Mandela y la opinión núm. 35/2016 del Grupo de Trabajo sobre la obligación de prestar una particular atención a las personas con necesidades médicas especiales, lo que confiere a la detención un carácter agravado.

66. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Diongo Shamba un carácter arbitrario en virtud de la categoría III definida en los métodos de trabajo.

Categoría V

67. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Diongo Shamba, además de haber sido privado de ejercer su derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, también sufrió una discriminación, cuya causa podría ser su calidad de Presidente del Movimiento Lumumbista Progresista y su condición de dirigente en la impugnación de toda prórroga del actual mandato presidencial. Sobre la base de esa discriminación, fundada en consideraciones políticas, el Sr. Diongo Shamba recibió un trato diferente al de los demás detenidos. Esa discriminación ha ocasionado una detención prolongada y un trato diferente, por lo que la privación de libertad del Sr. Diongo Shamba se incluye en la categoría V.

68. En conclusión, el Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por la gestión de esta situación de violación estructurada por los jueces, en lo relativo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Los magistrados han incumplido su deber judicial y han socavado la

confianza de los ciudadanos en su capacidad para declarar el derecho de manera equitativa para todos (véase también la opinión núm. 29/2017). Corresponde remitir esta situación al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

69. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Franck Diongo Shamba es arbitraria porque contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 14, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las Categorías I, II, III y V.

70. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Democrática del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Diongo Shamba sin dilación, poniéndola en conformidad con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la medida adecuada sería poner en libertad al Sr. Diongo Shamba de forma inmediata, y concederle el derecho de obtener una indemnización y una garantía de no reiteración, con arreglo al derecho internacional, además de garantizarle la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

72. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopten las medidas adecuadas.

Procedimiento de seguimiento

73. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre todas las medidas de seguimiento adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y en particular las siguientes:

- a) Si el Sr. Diongo Shamba ha sido puesto en libertad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se ha concedido al Sr. Diongo Shamba una reparación, en particular en forma de indemnización;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Diongo Shamba y, de ser así, cuál ha sido el resultado de la investigación;
- d) Si la República Democrática del Congo ha modificado su legislación o su práctica para ponerlas en conformidad con las obligaciones que le impone el derecho internacional, en consonancia con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

74. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de cualquier dificultad que hubiera encontrado a la hora de aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le haga saber si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante la visita del Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen la información antes mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Esto le permitirá mantener informado al Consejo de Derechos Humanos de los progresos que se hubieran alcanzado en la aplicación de sus recomendaciones o si, por el contrario, no se hubiera hecho nada a ese respecto.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que cooperen con el Grupo de Trabajo y les ha solicitado que tengan en cuenta sus opiniones, que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de todas las personas privadas arbitrariamente de su libertad y que le informen de las medidas que hubieran adoptado con este fin¹.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2017]

¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.